



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2024-00006-00, INTERPUESTA POR JAIME GERARDO PABON CONTRA JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION E INTERVINIENTES PROCESO 012-2016-00431-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 027 DE FECHA FEBRERO 1 DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE EN PROCESO 012-2016-00431-00: GUILLERMO NERIA MEDINA (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DOS (02) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOS (02) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel.
8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 027

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-34-03-001-2024-00006-00

Accionante: Jaime Gerardo Mora Pabón

Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase de Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jaime Gerardo Mora Pabón, para la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que el 15 de septiembre de 2021 radicó incidente de indemnización de perjuicios contra la empresa Gases de Occidente S.A., dentro del proceso No. 12-2016-00431-00.

2.- Señala que a la fecha de presentación de esta acción el juzgado accionado no se ha pronunciado de fondo frente a dicho incidente, habiendo transcurrido casi tres años desde su radicación.

3.- Por lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado accionado que se pronuncie de fondo frente al incidente de indemnización de perjuicios formulado el 15 de septiembre de 2021.

4.- Mediante auto del 19 de enero de 2024 se admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que se vinculó a los intervinientes del proceso No. 76001400301220160043100, y a la Oficina de Apoyo, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

4.1. La Oficina de Apoyo informa que no es competente para pronunciarse frente a las pretensiones planteadas por el actor, de ahí que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, y deprecó su desvinculación.

4.2. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali aduce que a través de auto No. 103 del 29 de enero de 2024 resolvió el incidente de regulación de

perjuicios presentado por el accionante, el cual se notificó por estados el 30 de enero de los corrientes, razón por la que solicitó declarar improcedente esta acción por hecho superado.

2.-PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera los derechos fundamentales deprecados por el señor Jaime Gerardo Mora Pabón, al no pronunciarse de fondo frente al incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso No. 76001400301220160043100.

3.- PREMISA NORMATIVA.

3.1.- PRECEDENTES.

3.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

3.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

3.1.3.- Sentencia SU – 179 de 2021 de la Corte Constitucional

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

4.-EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio

colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.”

Esta Corporación ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

El contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esa Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por tanto, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable.

Esa Corporación ha enunciado las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras*

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. ¹

En el mismo sentido, la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

5º CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se otea que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de un asunto de relevancia constitucional al invocarse la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso; el actor se encuentra legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Aunado a ello, se cumple el requisito de inmediatez, ya que la última solicitud de impulso procesal que obra en el expediente data del 2 de noviembre de 2023 y la tutela se radicó el 18 de enero de los corrientes.

Por su parte, el despacho accionado comunicó que el 29 de enero hogaño se pronunció respecto a la solicitud del accionante.

En ese orden de ideas, esta instancia verificó en la Rama Judicial- Consulta Unificada de Procesos y constató que mediante auto No. 103 del 29 de enero de 2024 se decidió incidente de indemnización de perjuicios incoado por el actor.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-01-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/01/2024 a las 13:14:47.	2024-01-30	2024-01-30	2024-01-29
2024-01-29	Auto decide sobre incidente	9690 - AUTO 103 - REGISTRADO -NEGAR los perjuicios reclamados por a través del presente incidente-Condenar en costas a la incidentante, en costas- (EXPEDIENTE HIBRIDO)			2024-01-29
.....	CvN Registrar				

1 Sentencia T- 283 de 2013, criterios reiterados en Sentencia T- 052 de 2018 y SU 179 de 2021

Así las cosas, en vista que durante el trámite de la tutela la judicatura accionada se pronunció respecto a lo pretendido por el tutelante, se superó la situación que dio origen a la acción constitucional al configurarse un hecho superado.

En consecuencia, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Jaime Gerardo Mora Pabón en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por carencia actual de objeto - hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

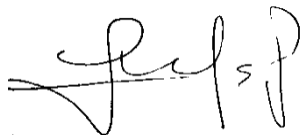
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor Jaime Gerardo Mora Pabón en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez